



RESOLUCIÓN No. 41 /2014

POR CUANTO: En el Capítulo VII del Decreto Ley No. 317 de 7 de diciembre de 2013, "De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos", se establece la creación de un Comité Coordinador para la prevención y enfrentamiento, presidido por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba y en su ausencia por el Superintendente.

POR CUANTO: El Artículo 19.3 del referido Decreto Ley No. 317 faculta al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba para establecer el funcionamiento del Comité Coordinador, oído el parecer de sus integrantes.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 36 del Decreto Ley número 172, de 28 de mayo de 1997 "Del Banco Central de Cuba",

RESUELVO:

PRIMERO: Constituir el Comité Coordinador con los representantes designados por los órganos u organismos de la Administración Central del Estado que actúan como miembros permanentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19.2 del Decreto Ley No. 317 de 7 de diciembre de 2013, "De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos".

SEGUNDO: Emitir el presente Reglamento del Comité Coordinador para la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y otras conductas relacionadas de similar gravedad, en lo adelante Comité Coordinador.

TERCERO: El Presidente del Comité Coordinador, en lo adelante el Presidente, podrá invitar a sus sesiones a representantes de organismos no miembros o nombrar colaboradores con carácter temporal, cuando resulte conveniente, por su propia iniciativa o la de alguno de los miembros.

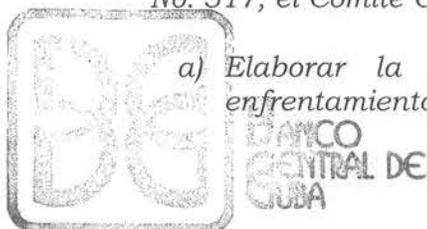
De tratarse de invitados permanentes, la decisión se adopta por Acuerdo del Comité Coordinador, previa aprobación del jefe del organismo de la Administración Central del Estado u órgano al que pertenezca el experto o directivo.

CUARTO: El Secretario del Comité Coordinador es el Director General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, quien presenta a la aprobación del Comité Coordinador el plan de trabajo y de temas anuales.

QUINTO: El Comité Coordinador evalúa los riesgos de lavado de activos y el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, con el objetivo de identificar y entender los riesgos nacionales a los que se enfrenta el país, comprender la escala e impacto de los riesgos identificados y contribuir a determinar el nivel y la naturaleza apropiada de los controles antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo que se aplican a un producto o sectores determinados.

SEXTO: Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el citado Decreto Ley No. 317, el Comité Coordinador realiza, las actividades siguientes:

- a) Elaborar la propuesta de estrategia para la prevención, detección y enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la



proliferación de armas u otras conductas relacionadas de similar gravedad, sobre la base de la evaluación de los riesgos nacionales para estos flagelos, para lo cual cada miembro permanente analiza las amenazas, riesgos y vulnerabilidades que corresponden al órgano u organismo, las que se valoran por el Comité Coordinador, para su integración a un plan de acción nacional y su presentación al Consejo de Ministros.

- b) Aprobar el proyecto de guía metodológica “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y al movimiento de capitales ilícitos y la evaluación y aplicación del enfoque basado en los riesgos nacionales”, la que será utilizada por el Comité Coordinador y sus miembros en la identificación, evaluación y administración de los riesgos expuestos en el inciso anterior.*
- c) Monitorear el cumplimiento de la estrategia de prevención, detección y enfrentamiento al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y otras conductas de similar gravedad para verificar la efectividad del plan de acción aprobado y proponer los ajustes que correspondan.*
- d) Convocar al órgano regulador o de relación que supervisan a los sujetos señalados en el Artículo 2 del citado Decreto Ley No. 317, a fin de identificar los escenarios, mediante el análisis con un enfoque basado en riesgos y proponer medidas dirigidas a mitigarlos mediante la asignación de los recursos del modo más eficaz.*
- e) Aprobar el Plan de Temas Anual a tratar en el Comité Coordinador.*
- f) Evaluar y analizar los informes presentados por la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba y por los demás miembros del Comité Coordinador, según el Plan de Temas.*
- g) Analizar y aprobar los informes para las autoridades correspondientes, sobre violaciones del cumplimiento de los antes referidos planes de acción.*
- h) Proponer al Banco Central de Cuba la incorporación de otras profesiones, actividades o entidades como sujeto obligado del citado Decreto Ley No. 317.*
- i) Examinar las tendencias nacionales e internacionales y tipologías en materia de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, proliferación de armas y movimiento de capitales ilícitos, así como las técnicas y medidas para su prevención.*
- j) Mantener informados a los órganos u organismos sobre las regulaciones y estándares internacionales vigentes a fin de consensuar normativas que corresponda implementar en el derecho interno.*
- k) Evaluar los reportes recibidos en la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras sobre la aplicación en el país de la congelación inmediata de fondos o prohibición de financiamiento a personas y entidades designadas por la Organización de Naciones Unidas o nacionalmente por sus vínculos con actividades terroristas, incluidas las designaciones de Al-Qaida y el Talibán, u otras que se determinen a partir del mecanismo de implementación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.*
- l) Examinar el desenvolvimiento de la cooperación internacional, el comportamiento de la cooperación judicial y no judicial, así como de la asistencia legal mutua en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas.*



m) Otras actividades y tareas indicadas por el Presidente del Banco Central de Cuba en correspondencia con las facultades conferidas en el citado Decreto Ley No.317.

SÉPTIMO: El Presidente convoca a las sesiones del Comité, el cual se reúne en sesión ordinaria con una frecuencia trimestral y, con carácter extraordinario, cuando sea necesario.

OCTAVO: La agenda de cada sesión del Comité Coordinador se elabora teniendo en cuenta el Plan de Temas Anual aprobado por el Comité; no obstante, el Presidente podrá incluir otros asuntos que por su urgencia e importancia así lo requieran.

NOVENO: Cuando se identifiquen acciones o intentos de actos de lavado de activos o financiamiento al terrorismo en un sector o rama nacional, el órgano regulador de la actividad de que se trate presentará al Comité Coordinador el informe correspondiente y el plan de medidas para su mitigación inmediata.

DÉCIMO: El Secretario del Comité Coordinador circula la convocatoria a los miembros, con no menos de cinco (5) días anteriores a la fecha de celebración de la sesión, acompañada del orden del día, los informes y demás documentos que se analizarán en la reunión.

UNDÉCIMO: Para considerar válida la sesión es requisito contar con la presencia de más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes.

DUODÉCIMO: De cada sesión del Comité Coordinador se levantará acta, la que contendrá el orden del día, las principales intervenciones de los participantes y los acuerdos adoptados.

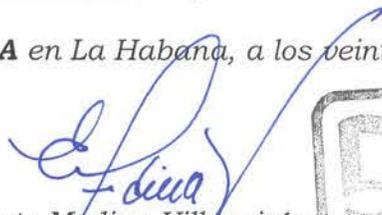
Las actas serán firmadas por los miembros del Comité Coordinador y conservadas por el Secretario, quien tiene a su cargo el control sobre el cumplimiento de los acuerdos.

DÉCIMOTERCERO: Los acuerdos que se adopten se notifican a los miembros en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de su adopción y su cumplimiento es notificado por escrito a la Secretaría del Comité Coordinador por el responsable de su cumplimiento, al menos quince (15) días antes de la próxima sesión.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil catorce.


Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

